

Informe Global Proyecto de Decreto “Por el cual se modifica la NIIF 16 contenida en el anexo técnico compilatorio y actualizado 1 - 2019, del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.

1. Comentarios allegados durante la publicación del 30 de Julio al 15 de agosto de 2020, en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

Solo hubo un comentario.

a. Comentarios aceptados: el comentario de Asobancaria.

b. Comentarios no aceptados: No hubo comentarios.

PROYECTO DE DECRETO “Por el cual se modifica la NIIF 16 contenida en el anexo técnico compilatorio y actualizado 1 - 2019, del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

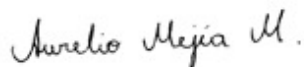
| N. | Artículo | Texto del artículo que fue objeto de comentario | Comentario - observación | Propuesta planteada por el usuario | Entidad o empresa | Nombre del remitente | Comentarios MINCIT | Aceptado o no aceptado | Propuesta de texto | Notas finales |
|----|----------|---|--------------------------|------------------------------------|-------------------|----------------------|--------------------|------------------------|--------------------|---------------|
|----|----------|---|--------------------------|------------------------------------|-------------------|----------------------|--------------------|------------------------|--------------------|---------------|



| | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|-------------|-------------------------------|--|------------|---|---------|
| 1 | 2 | <p>Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:</p> <p>1. El anexo técnico señalado en el artículo 1 precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable para los estados financieros de propósito general que se preparen a partir del 1° de enero del año 2020, permitiendo su aplicación voluntaria de manera integral y anticipada.</p> <p>2. La fecha de vigencia incorporada en la NIIF 16 modificada, que hace parte integral de este Decreto, no se tendrá en cuenta como fecha de vigencia en Colombia y, por lo tanto, esta norma sólo tendrá aplicación en Colombia a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> <p>3. Al aplicar la</p> | <p>Sugieren la modificación del numeral 1.; y, la eliminación del numeral 3.</p> | <p>1. El anexo técnico señalado en el artículo 1 precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable para los estados financieros de propósito general que se preparen a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, permitiendo su aplicación voluntaria de manera integral y anticipada”.</p> <p>1. No consideramos necesario incluir el numeral 3 del Artículo 2 Vigencia: "(...)" Al respecto, siguiente o, en su lugar, sugerimos indicar su “aplicación integral” que se podría agregar en el numeral 1 del Artículo 2. Lo anterior, debido a</p> | Asobancaria | Liz Marcela Bejarano Castillo | Conforme la concertación con la URF y el CTCF: 1. se acepta la sugerencia de Asobancaria ; y, 2. se adiciona un texto al final del numeral 1 para hacer precisión en cuanto a la aplicación del decreto. | ACCEPT ADO | <p>Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:</p> <p>1. El anexo técnico señalado en el artículo 1° precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable para los estados financieros de propósito general que se preparen a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, permitiendo su aplicación voluntaria de manera integral y anticipada para estados financieros que cubran períodos iniciados a partir del 1° de enero de 2020.</p> <p>2. La fecha de vigencia incorporada en la NIIF 16 modificada, que hace parte integral de este Decreto, no se tendrá en cuenta como fecha de vigencia en Colombia y, por</p> | Ninguna |
|---|---|--|--|--|-------------|-------------------------------|--|------------|---|---------|

| | | | | | | |
|--|---|--|--|--|---|--|
| | <p>solución práctica prevista en el párrafo 46A de la enmienda que se incorpora con el presente Decreto, deberá atenderse lo señalado en el párrafo 46B esto es: “cualquier reducción en los pagos por arrendamiento afecta únicamente los pagos originalmente vencidos hasta el 30 de junio de 2021”. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones contenidas en este párrafo.</p> | <p>que, se entiende que la modificación del anexo técnico de información financiera para el grupo 1, que se incorpora en el Artículo 1, se debe aplicar de manera integral y la redacción podría dar lugar a otras interpretaciones.</p> | | | <p>lo tanto, esta norma sólo tendrá aplicación en Colombia a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> | |
|--|---|--|--|--|---|--|

Cordialmente,



AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
Director de Regulación

Proyectó: John Alexander Álvarez Dávila
Revisó: Jorge Hernando Rodríguez Herrera
Aprobó: Aurelio Enrique Mejía Mejía